

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y DE ANIMALES EXÓTICOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, dictada al amparo del artículo 149.1.13.º, 149.1.16.º y 149.1.29.º de la Constitución, fue publicada al objeto de minimizar los riesgos que para las personas, bienes y otros animales, se pudieran derivar de la tenencia de perros de determinadas tipologías raciales o del mantenimiento de animales salvajes en cautividad, en domicilios o en recintos privados.

En su artículo 6.3 establece que en cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. El apartado 1 del mismo artículo, por su parte, determina que en cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies.

Asimismo, el artículo 7.4 del citado texto legal señala que el certificado de capacitación para el adiestramiento será otorgado por las autoridades autonómicas

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, determinó un listado de los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, estableció los requisitos necesarios para la obtención de las licencias administrativas que habilitan para tener animales potencialmente peligrosos y fijó las medidas mínimas de seguridad respecto del manejo y custodia de dichos animales.

En la Comunidad Autónoma de Madrid, el Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y se crean los registros de perros potencialmente peligrosos, creó el Registro Central Informatizado de Perros Potencialmente Peligrosos y el Registro de Infractores en la materia. Asimismo, se estableció el procedimiento de inscripción en los registros municipales gestionados por la Comunidad de Madrid, en el caso de municipios menores de 5000 habitantes acogidos a Convenio con la Consejería competente. El adiestramiento de perros potencialmente peligrosos y el certificado de capacitación de adiestrador son regulados también por el Decreto 30 /2003.

La propia naturaleza de ciertos tipos de animales potencialmente peligrosos determina que constituyan un peligro real y efectivo para los seres humanos y para animales y bienes, de forma que se hace necesaria la prohibición de su tenencia, en aras de los principios que deben prevalecer en esta materia, que son la salvaguarda de la integridad física y la salud de las personas, y la seguridad pública. Así, dentro de la amplia tipología de animales peligrosos, no sólo se encuentran los que son susceptibles de poner en riesgo la integridad física de las personas al morder, inocular veneno y causar la muerte por su acción directa para los seres humanos y otros animales, sino también aquéllos que pueden suponer un grave riesgo para la salud por la transmisión de enfermedades, por su proximidad genética, como es el caso de los primates, tanto los simios como los prosimios.

La Ley 1/1990, de Protección de los Animales Domésticos y su desarrollo reglamentario mediante Decreto 44/91, establecen el marco que regula la protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid. En el momento en el que se publicaron dichas normativas, eran los perros y los gatos los principales destinatarios de las disposiciones establecidas. No obstante, la enorme proliferación como mascotas de los denominados “animales de compañía exóticos” en los hogares de la Comunidad de Madrid, hace que sea necesario añadir matices en cuanto a la tenencia y venta de otras especies animales. En ocasiones, las modas junto al desconocimiento, pueden inducir a la tenencia como mascotas en los hogares de animales que no son idóneos para ello, con los consiguientes problemas derivados, como son el mantenimiento inadecuado de estos ejemplares, el abandono, la suelta en la naturaleza de especies foráneas o incluso las posibles agresiones hacia el ser humano u otros animales.

El presente Decreto regula el régimen jurídico de la tenencia de los animales potencialmente peligrosos en nuestra Comunidad Autónoma, tanto si son de la especie canina como de otras especies animales, teniendo en cuenta la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y el Decreto 287/2002, estableciendo asimismo la identificación e inscripción de los mismos para su incorporación a los Registros Regional y Municipales de Animales de Compañía; y además establece normas específicas que afectan a la tenencia de animales de compañía exóticos y además

La Comunidad de Madrid tiene competencias para adoptar esta disposición reglamentaria, en virtud de los títulos competenciales implicados como son la protección de personas y bienes, la sanidad y la higiene.

En la tramitación del presente Decreto se ha consultado al Consejo de Protección y Bienestar Animal de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de ..... dispongo.

## **CAPÍTULO I.**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.**

##### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Decreto tiene por objeto regular, en la Comunidad de Madrid, el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 y de acuerdo con la Ley 1/1990, de Protección de los Animales Domésticos en la Comunidad de Madrid. Asimismo, desarrolla determinados aspectos sobre la tenencia de animales exóticos, en desarrollo de la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos.

2. El presente Decreto no será de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, Cuerpos de Policías Locales, Cuerpos de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial. Tampoco será de aplicación a los espectáculos taurinos y los espectáculos taurinos populares, siempre que estos estén debidamente autorizados, ni a los Parques Zoológicos, autorizados como tal y regulados por la Ley 31/2003 de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos. Las especies exóticas invasoras se regularán asimismo por su normativa específica, Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y normativa de desarrollo.

3. Este Decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de protección animal, especies protegidas, sanidad animal y transporte de animales.

#### **Artículo 2.**

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Decreto, se consideran:

a) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan la capacidad causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Perros potencialmente peligrosos: Los perros que pertenecen a las razas y a sus cruces que figuran en el Anexo I del R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Así como los que por sus características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del mencionado Real Decreto salvo, de conformidad con el Real Decreto 1570/2007, que se trate de perros guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición. Se considerarán, así mismo, perros potencialmente peligrosos, aquellos ejemplares que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y/o hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Ayuntamiento competente.

c) Animales exóticos: aquellos pertenecientes a especies que se encuentran en una región fuera de sus rango de distribución históricamente conocido, como resultado de una dispersión intencionada o accidental, debido a actividades humanas.

d) Animales de compañía: Se entiende por animal de compañía todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna. Se incluyen animales tradicionalmente utilizados como tales, como el perro y el gato, así como otros animales domésticos o exóticos que se ajusten a esta definición.

## **CAPÍTULO II.**

### **Animales potencialmente peligrosos**

### **Artículo 3. Prohibición de tenencia de determinados animales potencialmente peligrosos**

1. Los animales que se incluyen en el presente artículo, por sus especiales características, no podrán estar fuera de los espacios, instalaciones y establecimientos expresamente autorizados por la Consejería competente:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

2. Los espacios, instalaciones y establecimientos autorizados para alojar animales del anterior apartado, deberán contar con la autorización expresa de la Consejería competente para el alojamiento de este tipo de animales, en la que conste el número de identificación de cada animal y las especies autorizadas; sin perjuicio de cualquier otra autorización y/o registro a la que estén obligados de acuerdo a la normativa vigente.

### **Artículo 4.**

#### **Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos**

1. Independientemente de las prohibiciones recogidas en el artículo 3, la tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 2, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite. No obstante cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento recogida o residencia con los referidos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio donde se desarrolle ésta.

La licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos es un documento personal e intransferible que autoriza y ampara a su titular para la tenencia y manejo de animales de dicha condición.

2. Para obtener la licencia la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) por siniestro.

3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro de Infractores de la normativa de animales potencialmente peligrosos de la Comunidad de Madrid.

4. El cumplimiento del requisito del párrafo d) se acreditará mediante un único certificado expedido en un centro de reconocimiento debidamente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, y tendrá la vigencia de un año a efectos de eficacia procedimental, durante el que podrá utilizarse mediante duplicado, copia compulsada o certificación en cualquiera de los procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del citado plazo. El certificado acreditará que el solicitante cumple como mínimo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

5. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a

petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento que la expidió, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.

6. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

### **Artículo 5. Licencia para cuidadores de animales potencialmente peligrosos**

Aquellas personas que, sin ser propietarios ni poseedores o usuarios en propio interés, se dediquen por cuenta de otros al cuidado, mantenimiento, educación o entrenamiento de animales potencialmente peligrosos, deberán estar igualmente en posesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

### **Artículo 6. Competencias en municipios de menos de cinco mil habitantes**

A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, los Ayuntamientos de menos de cinco mil habitantes que no puedan asumir la tramitación de licencias preceptivas para la tenencia y manejo, así como el registro y control de los animales potencialmente peligrosos, podrán suscribir un Convenio con la Consejería competente en la materia, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **Artículo 7.**

#### **Identificación de Animales Potencialmente Peligrosos**

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento establecido normativamente de acuerdo a su especie.

Con carácter general, en caso de no existir un método de marcaje legalmente establecido, los animales bajo el ámbito de aplicación del presente Decreto se marcarán mediante la colocación de un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E). En el caso de que se haya

demostrado al órgano de gestión competente que ese método no resulta apropiado por las características físicas o de comportamiento del espécimen o la especie, se podrá autorizar excepcionalmente la identificación por otro sistema. La operación de marcado se efectuará tomando debidamente en consideración el bienestar animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel.

### **CAPÍTULO III.**

#### **Registros**

##### **Sección I**

#### **Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos**

##### **Artículo 8.**

1. Se crea el registro administrativo Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de la Comunidad de Madrid asociado al Registro de Identificación de Animales de Compañía y adscrito a la Dirección General competente. Dicho Registro integrará la información del anterior Registro Central Informatizado de Perros Potencialmente Peligrosos, creado por el Decreto 30/2003 y además la información de los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a las demás especies.

2. La inscripción en dicho Registro será obligatoria para todos aquellos animales con residencia en la Comunidad de Madrid, que tengan consideración de animales potencialmente peligrosos, según lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto.

3 En las hojas registrales de cada animal se hará constar lo siguiente:

a) Datos personales del propietario.

b) Que el mismo está en posesión de la licencia, regulada en el artículo 6 del presente Decreto.

c) Acreditación de origen y tenencia legal, en el caso de animales diferentes a los de la especie canina.

d) La formalización del seguro de responsabilidad civil que se menciona en el artículo 6. 2.e del presente Decreto

e) La inscripción en el Registro Municipal, indicando el Municipio y el número de registro correspondiente.

f) La identificación del animal, indicando especie (denominación científica en especies diferentes a los de la especie canina) el nombre y código asignado.

g) En el caso de la especie canina, la raza y características del animal.

h) La situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.



- i) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida.
  - j) En el caso de la especie canina, si ha sido adiestrado, indicando el tipo de adiestramiento recibido.
  - k) La residencia habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otras que se indique.
  - l) Cualquier información que la autoridad competente estime necesario de acuerdo con la legislación vigente.
5. Las hojas registrales se cerrarán con la muerte o sacrificio del animal, que será certificado por un veterinario colegiado u oficial o por autoridad competente.

### **Artículo 9. Procedimiento y requisitos para la inscripción**

1. Los Registros Municipales darán traslado de la información registral al Registro mencionado en el artículo anterior en el plazo máximo de treinta días, desde que se produce la inscripción, o cualquier tipo de modificación en aquéllos.
2. Los Registros Municipales, al objeto de inscribir a dichos animales en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de la Comunidad de Madrid, certificarán que el animal está inscrito en el Registro Municipal y aportarán la siguiente información:
  - a) Datos personales del propietario, indicando si está en posesión de la licencia preceptiva para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos y si para el animal en cuestión se ha formalizado la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 4. 2.e del presente Decreto
  - b) La identificación del animal, indicando especie (denominación científica en especies diferentes a los perros), raza (en el caso de perros), el nombre y código asignado. En el caso de animales diferentes a la especie canina, tipo de documento de acreditación de origen y tenencia legal.
  - c) La situación sanitaria del animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.7) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
  - d) La residencia habitual del animal y utilidad que se le da.
  - e) Incidentes protagonizados por el animal.
  - f) Cualquier tipo de información que sea solicitada por el Registro Central Informatizado de la Comunidad de Madrid.

### **Artículo 10. Procedimiento de inscripción en los registros municipales, gestionados por la Comunidad de Madrid**

1. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos dirigirán la solicitud de inscripción, que en todo caso se realizará en el modelo impreso que figura como Anexo II, al Ayuntamiento donde resida habitualmente el animal.
2. Las solicitudes podrán presentarse asimismo en cualquiera de los registros de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de los Ayuntamientos adheridos al Convenio de Ventanilla Única y mediante las demás formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
  - a) Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Identificación.
  - b) En el caso de perros, fotocopia compulsada de la Cartilla Sanitaria del animal en la que se especifique la raza y las características del perro y Certificado emitido por un veterinario colegiado de la situación sanitaria del mismo, conforme al artículo 6.7) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
  - c) Fotocopia compulsada de la Licencia preceptiva para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos.
  - d) Fotocopia compulsada de la póliza del seguro de responsabilidad civil que se menciona en el artículo 4.2.e del presente Decreto
  - e) Declaración del propietario indicando la residencia habitual y los incidentes protagonizados por el animal.
4. Los Ayuntamientos remitirán las solicitudes y la documentación mencionada anteriormente a la Dirección General con competencias en la materia en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su recepción.
5. En el supuesto de apreciarse ausencia de cualquiera de los documentos que se han hecho constar en el apartado 3 del presente artículo, así como la omisión de cualquier requisito de la solicitud distinto del defecto de documentación, se concederá al interesado un plazo de subsanación de diez días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
6. La inscripción de los animales afectados por lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y artículo 2. d. del presente Decreto, se realizará cuando la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos aprecie en los animales potencial peligrosidad.
7. En las hojas registrales de los registros municipales gestionados por la Comunidad de Madrid, constará la información que se cita en el artículo 6 del presente Decreto.

#### **Artículo 11. Obligaciones del titular**

Con carácter general los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar cualquier cambio, en caso de modificación de los datos que sirvieron para la inscripción en el registro.
- b) Mantener en vigor una póliza de seguro o haber suscrito otra de similares características.
- c) Mantener la Licencia preceptiva para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos.
- d) Cuando se adquiriera un animal ya inscrito, el nuevo propietario queda obligado, en el plazo de quince días, a notificar al correspondiente Registro el cambio de titularidad.
- e) Asimismo, en el plazo de tres días, los propietarios o poseedores deberán comunicar al Registro la muerte o extravío de cualquier animal previamente registrado.
- f) Aportar con periodicidad anual, Certificado de sanidad animal, emitido por un veterinario colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 6.7) de la Ley 50/1999.
- g) Comunicar cualquier incidente protagonizado por el animal.

#### **Artículo 12. Cancelación de la inscripción**

Será causa de cancelación de la inscripción en el Registro Central Informatizado, así como en los Registros municipales gestionados por la Comunidad de Madrid la muerte del animal, que será certificada por un veterinario colegiado u oficial o por autoridad competente.

### **Sección II**

#### **Registro de Infractores de la normativa de animales potencialmente peligrosos de la Comunidad de Madrid**

#### **Artículo 13**

1. El Registro de Infractores de la normativa de animales potencialmente peligrosos está adscrito a la Dirección General competente
2. En dicho Registro se inscribirán de oficio, aquellas personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas en firme por cualquier tipo de infracción administrativa de la normativa de animales potencialmente peligrosos.
3. Los Ayuntamientos, a efectos de otorgamiento de las licencias, están obligados a solicitar del presente Registro una certificación de los antecedentes del interesado.

#### **Artículo 14. Hojas registrales**

1. En las hojas registrales se hará constar lo siguiente:
  - a) Nombre, apellidos, NIF, domicilio y teléfono del infractor.

- b) Código de identificación, en su caso, y número de inscripción en el registro municipal de los animales potencialmente peligrosos que participan en la infracción.
- c) En su caso, nombre, apellidos, NIF, domicilio y teléfono del propietario del animal implicado en la infracción.
- d) Lugar, fecha y hora, en que se produce la infracción.
- e) Tipo de infracción.
- f) En su caso, descripción de lesiones o daños.
- g) Situaciones agravantes o atenuantes.
- h) En su caso, existencia de antecedentes en la comisión de infracciones en esta materia.
- i) Sanción que corresponde, y si ésta ha sido cumplida íntegramente. Asimismo se indicará si la sanción impide o no la obtención o renovación de la licencia a la que se hace mención en el artículo 4 del presente Decreto.
- j) Medidas cautelares adoptadas en su caso.
- k) Órgano competente que ha ejercido la potestad sancionadora.

2. Las hojas registrales se cerrarán, en virtud de lo establecido en la legislación aplicable, en cuanto a los plazos de vigencia y prescripción.

#### **Artículo 15. Procedimiento para la inscripción**

El órgano competente en el ejercicio de la potestad sancionadora, remitirá al Registro de Infractores de la normativa de animales potencialmente peligrosos, toda la información que se cita en el artículo 14 del presente Decreto, así como cualquier modificación de la misma, de las sanciones firmes que hayan impuesto, en el plazo de 72 horas siguientes al momento en que constase su firmeza.

#### **Artículo 16. Obligaciones de los interesados**

Con carácter general todas aquellas personas físicas o jurídicas que estén inscritas en el Registro de Infractores de la normativa de animales potencialmente peligrosos, deberán comunicar al órgano que ejerció la potestad sancionadora y al mencionado registro, en el plazo de setenta y dos horas siguientes, cualquier cambio de los datos que figuran en el mismo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Medidas de seguridad**

#### **Artículo 17**

#### **Medidas de seguridad individuales de animales potencialmente peligrosos**

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación y paseo de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento de identificación y registro del animal como perro potencialmente peligroso,.

3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 2 metros de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. La pérdida o sustracción de un animal potencialmente peligrosos deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

6. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Ayuntamiento correspondiente, dicho Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal.

7. Los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas pertinentes.

8. Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

## **Artículo 18.**

### **Medidas de seguridad en instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos**

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

d) En el caso de especies alojadas en urnas, jaulas o terrarios, estos habitáculos dispondrán de las características de seguridad, solidez y resistencia precisas.

2. Todos los establecimientos que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en este Decreto y en la restante normativa aplicable.

3. Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

4. Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

## **Artículo 19.**

### **Centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos**

1. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

2. El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, como infracción muy grave.

## **Artículo 20.**

### **Esterilización de animales potencialmente peligrosos**

1. La esterilización de los animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, la persona transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, a la compradora o receptora de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo el control de personal veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general

## **Artículo 21.**

### **Importación y comercio de animales potencialmente peligrosos**

1. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. En todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, el Ayuntamiento correspondiente del lugar en el que se encuentren los animales, procederá a la incautación y depósito de los animales en el lugar que a tal efecto determinen, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del

correspondiente procedimiento sancionador. Todos los gastos ocasionados por la incautación y depósito serán reintegrados por la persona titular o tenedora del animal.

## **Artículo 22. Adiestramiento de perros potencialmente peligrosos**

1. Para el adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, será requisito indispensable estar en posesión del certificado de capacitación para el adiestramiento obtenido de acuerdo al artículo 23

2. La práctica de esta actividad sólo puede ejercerse en escuelas de adiestramiento autorizadas por la autoridad competente.

3. Los titulares de las escuelas de adiestramiento deberán comunicar trimestralmente al Registro de Identificación de Animales de Compañía, la relación de propietarios que han hecho adiestrar a un perro potencialmente peligroso, con expresa mención de los datos referidos a la identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal.

4. En ningún caso podrán adiestrarse perros potencialmente peligrosos que no cuenten previamente con el seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 3.1.e) del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

5. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a incrementar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, en contra de lo establecido en la Ley 50/1999.

## **CAPÍTULO V**

### **Certificado de capacitación**

#### **Artículo 23. Obtención del certificado**

1. El certificado de capacitación para el adiestramiento será otorgado por la Dirección General de la Comunidad de Madrid con competencias en protección y sanidad animal

2. La obtención del certificado de capacitación para el adiestramiento de perros potencialmente peligrosos requerirá:



a) Acreditar los aspectos mencionados en el artículo 7.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos y además una de las siguientes condiciones:

1-La enseñanza específica recibida en centros, organismos o asociaciones, con un curso de al menos 200 horas lectivas de contenido teórico-práctico homologado

2-Experiencia como adiestrador suficientemente acreditada documentalmente durante al menos 5 años. Tras el examen de la documentación la Dirección General competente determinará motivadamente la necesidad o no de que el solicitante reciba la enseñanza específica del apartado 1.

b) Estar en posesión de la licencia preceptiva para la tenencia y manejo de perros potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 24. Procedimiento para la concesión del certificado de capacitación**

1. La solicitud del certificado de capacitación en todo caso se realizará en el modelo de impreso que figura como Anexo III y se dirigirá a la Dirección General competente en materia de protección y sanidad animal

2. Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los registros de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de los Ayuntamientos adheridos al Convenio de Ventanilla Única y mediante las demás formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. También será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 10 del Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.

3. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) DNI, NIF, pasaporte, certificado de residencia, o cualquier otro documento de identificación personal.

b) Certificado acreditativo de haber superado el curso de formación previa al que se refiere el artículo 23 2. a) del presente Decreto o bien, curriculum vitae

c) Copia de la licencia para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos.

d) Declaración, en relación al centro donde se va a realizar la práctica de la actividad.

e) Declaración de la finalidad del adiestramiento.

f) Compromiso de cumplimiento de las normas de manejo y comunicación de datos.

4. En el supuesto de apreciarse ausencia de cualquiera de los documentos que se han hecho constar en el apartado anterior, así como la omisión de cualquier requisito de la solicitud distinto del defecto de documentación, se concederá al interesado un plazo de subsanación de diez días, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3-La Dirección General dispondrá de 6 meses para resolver sobre la solicitud de certificado de capacitación y podrá requerir la información adicional que estime oportuna,

4-La no resolución de la solicitud de certificado de capacitación en el plazo establecido tendrá carácter desestimatorio

5. Contra la resolución que deniegue el certificado de capacitación para el adiestramiento se podrá formular recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

### **Artículo 25. Obligaciones de los interesados**

Serán obligaciones de los interesados las siguientes:

1. Mantener las condiciones que sirvieron para la obtención del mencionado certificado.
2. Comunicar si se produce algún cambio, en relación al centro donde se va a realizar la práctica de la actividad.
3. Comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste.

### **Artículo 26. Cancelación del certificado de capacitación para el adiestramiento**

Serán causa de cancelación del certificado de capacitación:

- a) La modificación sin previa comunicación a la Dirección General competente de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su obtención.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 25 del presente Decreto.

### **Artículo 27 Homologación de cursos de formación de adiestradores**

1-La homologación de los cursos de formación a adiestradores se efectuará por la Dirección General competente en materia de protección y sanidad animal.

2- La homologación se llevará a cabo teniendo en cuenta la formación profesional y experiencia de los profesores así como los temarios impartidos, que deberán ser considerados suficientes por los servicios técnicos de la autoridad competente.

Las entidades que deseen homologar cursos de formación deberán presentar

- Solicitud
- Memoria
- Programa a impartir: unidades didácticas, horas lectivas, tipo y duración clases teóricas y prácticas.
- Relación de profesores con titulación y experiencia
- Medios materiales y técnicos para impartir los contenidos teóricos y prácticos

3-La Dirección General dispondrá de 6 meses para resolver sobre la solicitud de homologación y podrá requerir la información adicional que estime oportuna, así como efectuar las inspecciones de los medios materiales y técnicos para impartir los contenidos teóricos y prácticos

4-La no resolución de la solicitud de homologación en el plazo establecido tendrá carácter desestimatorio

## **CAPÍTULO VI**

### **Animales exóticos**

#### **Artículo 28**

##### **Condiciones de tenencia de animales exóticos**

La tenencia de animales exóticos requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas con el fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de la especie.

Las personas propietarias o poseedoras los mantendrán en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural. Cumplirán con lo establecido en la normativa vigente en materia de identificación animal.

#### **Artículo 29**

##### **Condiciones de los establecimientos de venta y/o cría de animales exóticos**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1/1990 y Reglamento Decreto 44/1991, estos establecimientos cumplirán las siguientes disposiciones:

El personal de los centros de venta de animales contará con los conocimientos necesarios sobre las condiciones en que deben mantenerse cada especie, su nombre científico y normativa que le afecta. En el momento de la venta se entregará al comprador un documento en el que conste, como mínimo, el nombre científico de la especie, el número de identificación, si procede, información sobre las características de cada animal, sus necesidades de bienestar, alimentación y sanitarias, posibilidad de transmisión de zoonosis y tamaño alcanzado en estado adulto.

En especies cuya tenencia esté limitada en base al artículo 5, la venta sólo se podrá realizar desde un establecimiento expresamente autorizado de acuerdo a ese artículo. El comprador deberá asimismo disponer de una instalación autorizada y de la licencia indicada en el artículo 6. El Centro de venta y/o cría hará constar en el Libro de Registro de entradas y salidas del establecimiento el número de autorización del comprador.

## **CAPÍTULO VII**

### **Inspección y procedimiento sancionador**

#### **Artículo 30**

##### **Inspección y vigilancia**

1. Los Ayuntamientos llevarán a cabo la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en este Decreto, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia. Asimismo, los Ayuntamientos y la Consejería competente, realizarán la inspección de los centros y establecimientos que comercialicen o posean animales potencialmente peligrosos y exóticos, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento o cría, a efectos de comprobar que los mismos cumplen la normativa de aplicación.

2. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán denunciar aquellos hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción tipificada en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre o en la Ley 1/1990, de 1 de febrero. Las actas levantadas serán comunicadas en función de la gravedad de la infracción a los Ayuntamientos, o bien a la Consejería competente.

#### **Artículo 31**

##### **Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en este Decreto serán sancionados de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y en la Ley 1/1990, de 1 de febrero.

2. Los órganos competentes para sancionar serán:

- a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción.
- b) Por infracciones graves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción o la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
- c) Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
- d) Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.

5. En los supuestos de infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

6. A los efectos previstos en el artículo 4.2.c), las infracciones graves y muy graves y las sanciones impuestas mediante resolución administrativa firme se harán constar en el Registro de Infractores de la normativa de animales potencialmente peligrosos de la Comunidad de Madrid

### **Disposición transitoria primera**

#### **Animales potencialmente peligrosos prohibidos fuera de los espacios autorizados**

Todas las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto posean animales potencialmente peligrosos cuya tenencia esté prohibida fuera de los espacios autorizados conforme al artículo 3, deberán comunicarlo, en el plazo de seis meses al Ayuntamiento del municipio donde se encuentre el animal, a fin de que se adopten las medidas que correspondan, entre las que se podrá incluir la entrega obligatoria a un centro autorizado.

## **Disposición transitoria segunda**

### **Regularización de animales potencialmente peligrosos diferentes de perros**

Las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos diferentes de perros, así como los establecimientos y actividades a los que le sean de aplicación las obligaciones establecidas en el presente Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adaptarse al mismo, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los preceptos y plazos legales de la normativa vigente de animales de compañía.

### **Disposición Derogatoria**

Queda derogado el Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y se crean los registros de perros potencialmente peligrosos, salvo lo dispuesto en su disposición derogatoria. Por tanto queda en vigor la Disposición Adicional Segunda del Decreto 19/1999, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de raza de guarda y defensa, por la que se actualizan las sanciones previstas en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, sobre Protección de Animales Domésticos.

Se derogan también cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

### **Disposición final primera. Habilitación normativa**

Se faculta al Consejero Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria única.

## ANEXO I

### Autorización de espacio, instalación o establecimiento para albergar animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida fuera de estos recintos autorizados (artículo 3)

#### 1.- Datos del interesado:

NIF		Apellidos					
Nombre/Razón Social					Correo electrónico		
Dirección	Tipo de vía	Nombre vía					Nº
Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta	Localidad		
Provincia	CP		Fax	Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

#### 2.- Datos de el/la representante:

NIF		Apellidos					
Nombre/Razón Social					Correo electrónico		
Dirección	Tipo de vía	Nombre vía					Nº
Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta	Localidad		
Provincia	CP		Fax	Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

#### 3.- Medio de notificación:

<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a de forma telemática (Sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)																
<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a por correo certificado																
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Tipo de vía</td> <td colspan="2"></td> <td style="width: 15%;">Nombre vía</td> <td colspan="3"></td> <td>Nº</td> </tr> <tr> <td>Piso</td> <td>Puerta</td> <td>CP</td> <td>Localidad</td> <td colspan="2">Provincia</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>		Tipo de vía			Nombre vía				Nº	Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia			
Tipo de vía			Nombre vía				Nº										
Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia													

#### 4- Documentación a presentar

TIPO DE DOCUMENTO	Se aportará a la solicitud	Autorizo Consulta (*)
DNI, NIF, Pasaporte del Interesado	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	<input type="checkbox"/>	
Relación de animales con su nº de identificación	<input type="checkbox"/>	
Alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias y declaración de núcleo zoológico del espacio, instalaciones o establecimiento	<input type="checkbox"/>	<input type="radio"/>
Autorización expresa del Ayuntamiento correspondiente	<input type="checkbox"/>	
Otros (especificar)	<input type="checkbox"/>	

(\*)Autorizo a la Comunidad de Madrid a recabar los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

### Información Institucional

Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid.

No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid

Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En Madrid, a..... de..... de.....

**FIRMA**

*Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero DGA, cuya finalidad es recoger los datos de los interesados en relación con la Dirección General, inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ([www.madrid.org/apdcm](http://www.madrid.org/apdcm)), previéndose la cesión de tales datos al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, al Fondo Español de Garantía Agraria y, de manera disociada al Instituto de Estadística. El órgano responsable del fichero es el Director General de Medio Ambiente, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es Ronda de Atocha, 17 (Subdirección General de Recursos Agrarios). Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*

**DESTINATARIO**

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación de Territorio.  
Dirección General del Medio Ambiente



## ANEXO II

### Solicitud para la Inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos

#### 1.- Datos del propietario:

NIF		Apellidos	
Nombre/Razón Social		Correo electrónico	
Fax		Teléfono Fijo	
		Teléfono Móvil	

#### 2.- Datos de el/la representante:

NIF		Apellidos	
Nombre/Razón Social		Correo electrónico	
Fax		Teléfono Fijo	
		Teléfono Móvil	

#### 4.- Datos del animal:

Código de identificación		Nombre	
Especie		Raza	
Sexo			
Fecha Nacimiento			
Residencia habitual			
Indicar si está destinado a	<input type="radio"/>	Convivencia con seres humanos	<input type="radio"/>
		Guarda o protección	
<input type="radio"/>		Otras finalidades diferentes a las anteriores	

#### 5.- Documentación requerida:

TIPO DE DOCUMENTO	
DNI, NIF, NIE, del solicitante	<input type="radio"/>
Pasaporte / Permiso de Residencia, del solicitante	<input type="checkbox"/>
Copia de la Tarjeta de identificación del animal	<input type="checkbox"/>
Copia de la Cartilla sanitaria del animal	<input type="checkbox"/>
Certificado emitido por un Veterinario Colegiado de la situación sanitaria del animal	<input type="checkbox"/>
Copia de la Licencia para la tenencia de Animales potencialmente Peligrosos	<input type="checkbox"/>
Copia de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000€).	<input type="checkbox"/>
Declaración de incidentes protagonizados por el animal, indicando cuántos y toda la información que se disponga de los mismos (nombre y domicilio de personas agredidas, fecha, lugar, etc, agresiones a otros animales, etc.,).	<input type="checkbox"/>

En Madrid, a..... de..... de.....

<b>FIRMA</b>

El firmante, cuyos datos se indican, SOLICITA la inscripción del animal mencionado en el apartado 4, en el Registro de Perros Potencialmente Peligrosos.

El presente modelo de Solicitud, se utilizará para la inscripción en el Registro de perros potencialmente peligrosos, en municipios de menos de 5.000 habitantes, que suscriban el Convenio al que hace referencia el artículo 6 del Decreto 30/2003.

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, cuya finalidad es control de animales de compañía, control de perros potencialmente peligrosos, control sanitario, estudios estadísticos y epidemiológicos, recuperación de animales, propietario responsable; los datos podrán ser cedidos en aquellos casos previstos en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

<b>DESTINATARIO</b>	AYUNTAMIENTO DE .....
---------------------	-----------------------

## ANEXO III

### Solicitud de certificado de capacitación de adiestramiento

#### 1.- Datos del interesado:

NIF		Apellido1		Apellido2	
Nombre/Razón Social					
En calidad de					
Dirección Social	Tipo vía	Nombre vía		Nº	
Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia	
Fax	Teléfono Fijo		Teléfono Móvil		

#### 2.- Datos de el/la representante:

NIF		Apellido1		Apellido2	
Nombre/Razón Social				Correo electrónico	
Dirección Social		Tipo vía	Nombre vía		Nº
Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia	
Fax	Teléfono Fijo		Teléfono Móvil		

#### 3.- Medio de notificación:

<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a de forma telemática (solo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas en la Comunidad de Madrid)
<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a por correo certificado
Tipo de vía	
Nombre vía	
Nº	
Piso	Puerta
CP	Localidad
Provincia	

#### 4- Documentación a presentar

TIPO DE DOCUMENTO	Se aportará a la solicitud	Autorizo Consulta (*)
DNI, NIF, Pasaporte del Interesado	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	<input type="checkbox"/>	
Certificado de Acreditación de la formación	<input type="checkbox"/>	
Acreditación documental de la experiencia	<input type="checkbox"/>	
Declaración en relación al centro donde se va a realizar la práctica de la actividad	<input type="checkbox"/>	
Declaración de la finalidad del adiestramiento	<input type="checkbox"/>	
Compromiso de cumplimiento de las normas de manejo y comunicación	<input type="checkbox"/>	
Otros documentos	<input type="checkbox"/>	

	<input type="checkbox"/>	
--	--------------------------	--

(\*)Autorizo a la Comunidad de Madrid a recabar los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Información Institucional
Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid.
<input type="checkbox"/> No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid
Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En Madrid, a..... de..... de.....

<b>FIRMA</b>

*Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero DGA, cuya finalidad es recoger los datos de los interesados en relación con la Dirección General, inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ([www.madrid.org/apdcm](http://www.madrid.org/apdcm)), previéndose la cesión de tales datos al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, al Fondo Español de Garantía Agraria y, de manera disociada al Instituto de Estadística. El órgano responsable del fichero es el Director General de Medio Ambiente, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es Ronda de Atocha, 17 (Subdirección General de Recursos Agrarios). Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*

<b>DESTINATARIO</b>	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación de Territorio. Dirección General del Medio Ambiente
---------------------	--

## Homologación de curso de formación de adiestradores

### 1.- Datos del interesado:

NIF		Apellido1		Apellido2	
Nombre/Razón Social					
En calidad de					
Dirección Social	Tipo vía		Nombre vía		Nº
Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia	
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

### 2.- Datos de el/la representante:

NIF		Apellido1		Apellido2	
Nombre/Razón Social				Correo electrónico	
Dirección Social	Tipo vía		Nombre vía		Nº
Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia	
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

### 3.- Medio de notificación:

<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a de forma telemática (solo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas en la Comunidad de Madrid)				
<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a por correo certificado				
	Tipo de vía		Nombre vía		Nº
	Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia

### 4- Documentación a presentar

TIPO DE DOCUMENTO	Se aportará a la solicitud	Autorizo Consulta (*)
NIF del Interesado	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Identificación y Curriculum vitae de la persona responsable del curso	<input type="checkbox"/>	
Memoria del curso y objetivos generales	<input type="checkbox"/>	
Programa a impartir	<input type="checkbox"/>	
Identificación profesorado, y curriculum vitae	<input type="checkbox"/>	
Medios, material y equipos para impartir las clases	<input type="checkbox"/>	
Criterios de evaluación asistentes	<input type="checkbox"/>	
Otros documentos	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	

	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	

(\*Autorizo a la Comunidad de Madrid a recabar los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

### Información Institucional

Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid.

No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid

Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En Madrid, a..... de..... de.....

<b>FIRMA</b>

*Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero DGA, cuya finalidad es recoger los datos de los interesados en relación con la Dirección General, inscrito en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ([www.madrid.org/apdcm](http://www.madrid.org/apdcm)), previéndose la cesión de tales datos al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, al Fondo Español de Garantía Agraria y, de manera disociada al Instituto de Estadística. El órgano responsable del fichero es el Director General de Medio Ambiente, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es Ronda de Atocha, 17 (Subdirección General de Recursos Agrarios). Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*

<b>DESTINATARIO</b>	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación de Territorio. Dirección General del Medio Ambiente
---------------------	--



